

LEY N° 1096 (Original N° 1143)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Reglamentando el ejercicio de las profesiones de ingeniero, agrimensor y arquitecto

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Nadie podrá ejercer las profesiones de ingeniero, agrimensor o arquitecto, sin estar inscripto en los Registros especiales que al efecto llevará el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación.

Art. 2º.- Para ser inscripto en el Registro de Ingenieros se requiere poseer título de ingeniero civil, ingeniero mecánico o ingeniero hidráulico, expedido o revalidado por Universidad Nacional y estarán habilitados:

- a) Los ingenieros civiles, para efectuar trabajos topográficos o geodésicos: para proyectar, dirigir y ejecutar construcciones civiles de cualquiera naturaleza, incluso la edificación pública y privada, construcciones hidráulicas, provisiones de agua, saneamiento; riego y aprovechamiento de caídas, instalaciones de máquinas, usinas y talleres, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- b) Los ingenieros mecánicos, para efectuar instalaciones de máquinas, usinas y talleres y como peritos en cuestiones legales, relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- c) Los ingenieros hidráulicos, para efectuar los mismos trabajos que se detallan en el Art. 3º para los agrimensores, y además para proyectar, dirigir y ejecutar puentes, provisiones de agua, construcciones hidráulicas, saneamiento, riego, aprovechamiento de caídas; instalaciones de máquinas hidráulicas, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de esos trabajos.

Art. 3º.- Para ser inscripto en el Registro de Agrimensores se requiere:

- a) Poseer título de agrimensor o de ingeniero geógrafo, expedido o revalidado por Universidad Nacional, o

b) Poseer título provincial análogo, expedido con anterioridad a la fecha de la presente Ley.

Los profesionales inscriptos en este Registro sólo están habilitados para efectuar cualquier trabajo topográfico o geodésico, proyectar, dirigir y construir caminos, y como peritos en cuestiones legales relativas a mensuras y otros relacionados con cualquiera de esos trabajos.

Art. 4º.- Para ser inscriptos en el Registro de Arquitecto, se requiere:

- a) Poseer título de arquitecto o ingeniero arquitecto expedido o revalidado por Universidad Nacional, o
- b) Estar autorizado por la Ley Nacional N° 4.416.

Los profesionales inscriptos en este Registro, sólo están habilitados para proyectar, dirigir o ejecutar trabajos de edificación pública o privada, obras artísticas o de ornamentación, y como peritos en las cuestiones legales relacionadas con los mismos.

Art. 5º.- Dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, abrirá los nuevos Registros a que se refieren los artículos anteriores, tomando como base las matrículas actuales y estableciendo las clasificaciones pertinentes de acuerdo a la categoría de cada título. En dichos Registros constará el nombre y apellido completo, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, fecha y procedencia del título habilitante, y firma de cada profesional inscripto, a ese efecto dicha repartición solicitará de los interesados los datos correspondientes.

Art. 6º.- Para ser inscripto en los Registros de referencia, se requiere una solicitud al Departamento con el sellado correspondiente, presentando el diploma habilitante y los documentos necesarios para comprobar la identidad del solicitante. Se tomará razón del diploma, dejando constancia en el mismo, de la inscripción y se devolverá al interesado; las solicitudes se archivarán en una carpeta especial.

Art. 7º.- Los Registros a que se refiere la presente Ley serán públicos y el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, confeccionará anualmente las listas de los profesionales inscriptos en cada uno y remitirá en la segunda quincena de Enero de cada año, copias autorizadas al Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Municipalidades de la Provincia, Consejo General de Educación y Receptoría General de Rentas; así como también deberá comunicarles las modificaciones que sufren los Registros durante el año.

Art. 8º.- Todos los cargos, empleos o comisiones provinciales o municipales, así como los nombramientos que los Jueces o Tribunales confieran, por sí o a propuesta de partes y que exijan

los conocimientos que proporcionan las escuelas de ingeniería, agrimensura o arquitectura, sólo podrán conferirse a los técnicos inscriptos y siempre teniendo en cuenta las especialidades que correspondan a cada caso, dentro de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

Art. 9º.- Los profesionales inscriptos en los Registros a que se refiere la presente Ley, deberán hacer constar al pie de su firma, en los trabajos que realicen, el título habilitante, de acuerdo al Registro respectivo.

Art. 10.- Todas las personas que hasta el presente desempeñan empleos de carácter técnico y que no reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior, podrán continuar desempeñándolos, pero en caso de renuncia, cesantía o exoneración, no podrán volver a ocuparlos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley:

Art. 11.- Ninguna autoridad o repartición podrá aceptar, ni en carácter condicional, planos, documentos o informes relacionados con cuestiones de ingeniería, arquitectura o agrimensura, que no estén firmados por persona inscripta en el Registro correspondiente a la naturaleza del trabajo.

Art. 12.- Las empresas constructoras que contraten obras públicas por un valor mayor de \$ 20.000 m/n., o que explotan algún servicio público de carácter técnico deberán tener un representante o asesor técnico inscripto en el Registro respectivo.

Art. 13.- Ninguna persona empleada en una oficina pública, podrá tramitar, dirigir o ejecutar trabajos particulares que puedan tener directa o indirectamente alguna atinencia con la repartición a que pertenezca.

Art. 14.- Ningún profesional podrá autorizar con su firma, a los efectos de las disposiciones del presente reglamento, ningún trabajo que no haya sido ejecutado bajo su dirección o inspección; en los casos que el profesional utilice los servicios de ayudantes no inscriptos en los Registros, deberá indicar sus nombres y la intervención que les ha correspondido en el trabajo u operación de que se trate.

Art. 15.- Todo el que se atribuya el título de ingeniero, arquitecto o agrimensor o ejecute directamente trabajos profesionales sin reunir algunas de las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4, incurrirá en los castigos previstos en el Código Penal, siendo obligación del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación el dar cuenta al P. E. para los efectos del caso, de las infracciones a este artículo que lleguen a su conocimiento.

Art. 16.- Los ingenieros o agrimensores que hayan de practicar operaciones topográficas o geodésicas, deberán pedir al Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación las instrucciones pertinentes y someterán a su aprobación los trabajos realizados.

Art. 17.- El Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación deberá vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos reglamentarios vigentes, ejercitando todas las acciones administrativas que correspondan. A ese efecto tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) A petición de las autoridades que se enumeran en el artículo 7, o de parte interesada, estimar los honorarios profesionales.
- b) Aplicar penas disciplinarias a los que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las que establecen las leyes generales. Aquellas penas disciplinarias podrán ser según la gravedad de la infracción:
 - 1. Advertencia, que consiste en llamar por nota la atención del profesional sobre la falta cometida.
 - 2. Multa de doscientos a mil pesos, que ingresarán al Tesoro provincial.
 - 3. Suspensión en el ejercicio profesional, por un término no mayor de seis meses, en cuyo caso se comunicará a las autoridades que enumera el artículo 7, a los efectos consiguientes.
- c) Dar cuenta al P. E. de las infracciones a esta Ley, cometidas por los empleados de las reparticiones públicas, proponiendo las medidas disciplinarias correspondientes.
- d) Mantener un libro de denuncias a disposición del público y profesionales.
- e) Publicar en el “Boletín Oficial” y en la prensa local las resoluciones adoptadas, las que deberán ser inscriptas también en un libro especial.

Art. 18.- No se aplicará pena alguna disciplinaria sin que el acusado presente sus descargos, para lo cual se le acordará un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días. Las resoluciones del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación son apelables por los interesados ante el Tribunal Topográfico.

Art. 19.- El Tribunal Topográfico preparará un arancel profesional, dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- Los gastos originados por estos conceptos en el cumplimiento de la presente Ley se cargarán a rentas generales, hasta que se provea la partida respectiva en la ley de presupuesto.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Setiembre cuatro de mil novecientos veintitrés.

ERNESTO M. ARAOZ – M. Aranda – C. Zambrano – J. A. Chavarría

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 10 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES – Luis López